



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### Gobierno de la República

Ministerio de la Guerra  
ORDENES CIRCULARES

(Continuación)

Una vez examinadas las nóminas y con el conforme, si lo estuviera, o, en su caso, con los reparos que haya lugar, serán devueltas a los Cuerpos para que éstos efectúen el pago, realizado el cual se entregarán de nuevo al interventor de Revistas para el «intervine», quedándose éste para su archivo con el ejemplar que lleva unidos los justificantes.

Efectuada por el interventor de Revistas la liquidación de la nómina, podrá, siempre que lo estime oportuno, presenciar el pago de la misma.

Para mayor facilidad a las Unidades, cuando después de pasar la revista, un Cuerpo cambie de residencia, los documentos de reclamación y pago podrán ser autorizados por distinto interventor del que lo revisó con el solo requisito de presentarle los justificantes de revista.

**Subsistencia.** - Los devengos por este concepto se justificarán con el ajuste de las plazas en rancho, según el modelo que con el número 2 se acompaña a estas normas.

**Material.** - La justificación de lo reclamado para material (que sólo será lo correspondiente a los individuos presentes y como presentes el día primero), se hará con relación de facturas y acta de la Junta Económica de la Unidad que acuerde el gasto, extendida por el pagador-habilitado y visto bueno del jefe de la Unidad.

Las facturas que se unan a la cuenta que haya de cursarse al Tribunal de Cuentas llevarán firmado el recibí precisamente por los interesados o por poderes, no siendo válidas las firmadas por orden.

Las citadas facturas irán reinte-

gradas con el timbre móvil correspondiente, según la siguiente escala:

CUANTIA	TIMBRE
Hasta 5 pesetas.....	Sin timbre
De 5,01 a 250 id.....	0,15
De 250,01 a 500 id.....	0,25
De 500,01 a 750 id.....	0,40
De 750,01 a 1.500 id.....	0,75
De 1.500,01 a 3.000 id....	1,00
De 3.000,01 a 5.000 id....	1,50
De 5.000,01 a 10.000 id...	3,00

Cuando la cuantía del documento exceda de 10.000 pesetas, se fijarán, además, timbres especiales móviles a razón de 0,30 pesetas por cada 1.000 de exceso o fracción.

Los pagadores-habilitados tendrán muy en cuenta que a todos los pagos superiores a cinco pesetas ha de descontárseles el 1,30 por 100 del impuesto de pagos al Estado.

El resumen de nóminas de la Unidad, la liquidación por subsistencia y la inversión de fondos para atenciones de material se ajustarán a los modelos publicados en el «Diario Oficial».

3.º Para cumplir lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo sexto del Decreto a cuya aplicación se refieren estas normas, los Depósitos de Transeúntes solicitarán de la Pagaduría de la Demarcación correspondiente, por medio de pedido de fondos, calculado sobre la base del personal de tropa que haya pasado la revista de comisario el día primero, la cantidad que estimen necesaria para atender al pago de haberes del personal que les esté afecto.

El importe de estos pedidos será satisfecho por las Pagadurías de Demarcación con los fondos del anticipo de que dispongan, según el apartado noveno de la O. C. de 30 de diciembre último (D. O. número 277.)

Dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, los Depósitos presentarán liquidación, según modelo número 3 adjunto, en la

Pagaduría que les haya entregado los fondos y en cuya liquidación serán cargo los recibidos y data los recibos del personal a quien se haya abonado haberes, clasificados en carpetas por Unidades, siendo

cada una de estas carpetas un concepto de la data.

Las Pagadurías de demarcación, una vez efectuada la liquidación con los Depósitos de Transeúntes, cursarán las carpetas de recibos de

NUMERO 1

PAGADURIA-HABILITACION DEL BATAJON.....

Mes de.....

Presupuesto de.....

Sección..... Capítulo.....

Pedido de fondos que formula el pagador-habilitado que suscribe para atenciones del mes actual.

CONCEPTO	P. y C. P.	Devengos íntegros por individuo	TOTAL	
			Pesetas	Cts.
<b>SUELDOS Y HABERES</b>				
Coronel.....	1	1.083,33	1.083	33
Capitanes.....	1	625,00	625	00
Tenientes.....	2	416,66	833	32
Sargentos.....	3	291,66	874	98
Cabos.....	4	308,50	1.234	00
Soldados.....	200	300,00	60.000	00
<b>GRATIFICACIONES DE MANDO Y SERVICIO EN FILAS</b>				
Coronel.....	1	125,00	125	00
Capitán.....	1	75,00	75	00
Tenientes.....	2	50,00	100	00
<b>CRUZ DE SAN HERMENEGILDO</b>				
Coronel.....	1	50,00	50	00
<b>MONTURA</b>				
Capitán.....	1	30,00	30	00
Tenientes.....	1	16,66	16	66
<b>DIETAS Y PLUSAS</b>				
Cálculo para el mes.....			10.000	00
<b>DEVENGOS DE MESES ANTERIORES</b>				
Total.....			75.047	29

Importa el presente pedido la suma de setenta y cinco mil cuarenta y siete pesetas con veintinueve céntimos.

Valencia,.....

El pagador-habilitado,

V.º B.º  
El jefe de la Unidad,

Examinado y conforme,  
El interventor de Revista,



dos que como anticipo habrá recibido para las atenciones de un mes, efectuándose la compensación mediante cargo inmediato entre los dos Cuerpos.

Los jefes, oficiales, suboficiales y C. A. S. E. que se encuentren en idénticas condiciones que las señaladas en el párrafo anterior para la tropa, podrán percibir sus devengos en igual forma que ésta.

7.º El personal de tropa que legalmente se encuentre el día primero de mes fuera de su residencia oficial, será justificado en el Depósito de Transeúntes o por la autoridad local de la plaza en que se halle, los que remitirán estos justificantes al Cuerpo o Unidad a que dicho personal pertenezca de plantilla. Por el Depósito de Transeúntes de dicha plaza o el más cercano al lugar en que el citado personal se encuentre, le serán abonados los haberes durante el tiempo que permanezcan alejados de su Unidad.

Los heridos y enfermos hospitalizados serán justificados por los interventores de Guerra o alcaldes de la localidad en que se encuentren, y al personal de tropa en estas condiciones les abonará sus haberes el Depósito de Transeúntes más próximo, siempre que se encuentre fuera de la residencia de la Pagaduría-habilitación de su Cuerpo.

8.º Los jefes, oficiales, suboficiales y C. A. S. E. hospitalizados enfermos o que pasen la revista como transeúntes, percibirán los devengos que les correspondan por los Cuerpos, Unidades o Dependencias a que pertenezcan de plantilla, y nunca por transeúntes.

9.º En todos los locales ocupados por tropa se pondrá un cuadro en que de manera bien ostensible aparezcan los devengos correspondientes a cada uno, teniendo en cuenta que todo el personal tiene derecho al haber diario de 10 pesetas, a la alimentación con cargo a las 2,25 pesetas que han de reclamar los Cuerpos por el servicio de subsistencias, y a ración de pan, que los rebajados de rancho sólo percibirán las 10 pesetas y ración de pan, y los hospitalizados y el personal que se encuentre con permiso, no superior a quince días, solamente a las 10 pesetas diarias, sin rancho ni ración de pan.

10. La Pagaduría general de Campaña se limitará, al resumir las cuentas de las Pagadurías de Demarcación, según preceptúa el párrafo tercero del artículo décimo del Decreto de 30 de diciembre último (Diario Oficial número 277), a relacionar las cuentas parciales que por cada libramiento hayan rendido las referidas Pagadurías de Demarcación, a fin de que, conservando la debida separación por Te-

serías, puedan incluirse posteriormente por la Intervención Central en facturas independientes para el Tribunal de Cuentas de la República.

11. El párrafo cuarto de las instrucciones complementarias para el funcionamiento de las Pagadurías a que se refiere la O. C. de 31 de diciembre de 1936 (D. O. número 3 de 1937), quedará redactado como sigue:

«Los sobrantes de liquidación serán entregados por los pagadores-habilitados en las Pagadurías de sus demarcaciones, las cuales efectuarán los reintegros en las Delegaciones de Hacienda.»

12. Quedan sin efecto cuantos preceptos de la O. C. de 30 de diciembre último (D. O. número 277) sean contrarios a lo que se dispone por esta Orden circular.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 5 de febrero de 1937.-

*Largo Caballero.*

Señor.....

Excmo. Sr.: La modalidad actual en la prestación de los servicios de mantenimiento en general en el territorio que permanece leal al Gobierno, hace preciso organizar las Jefaturas de los servicios de Intendencia que comprenden comarcas determinadas, dentro de cuyos límites desarrollarán su actuación y funcionamiento; a tal fin,

He tenido por conveniente disponer lo siguiente:

1.º Se crean las Jefaturas Administrativas Militares Comarcales siguientes: Madrid-Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad Real, Albacete-Murcia, Alicante, Almería-Granada, Valencia, Castellón-Teruel, Málaga, Santander, Jaén-Córdoba y Mahón.

2.º Estas Jefaturas Administrativas tendrán por función primordial verificar la explotación local, dentro de los límites de las mismas, para el sostenimiento de los respectivos reglamentos en los Parques y Depósitos de Intendencia enclavados dentro de su jurisdicción, así como poder efectuar en determinado momento las acumulaciones que se dispongan.

3.º Para el desarrollo de su cometido, contará cada Jefatura Administrativa con una Oficina de compras y estadística de precios y otra que intervenga en la fabricación de productos alimenticios, vestuario y material diverso.

4.º De la Jefatura Administrativa dependerán para el servicio los oficiales de subsistencias de las Brigadas que residan permanente o transitoriamente en el territorio adscrito a la misma, los Parques y

Depósitos de Intendencia enclavados en ella y los Grupos de explotación de las tropas de Intendencia que se les asigne.

5.º Los Parques de Intendencia y Depósitos, como establecimientos auxiliares de la Jefatura Administrativa, se limitarán en su función a recibir, suministrar y contabilizar los artículos, efectos y material a su cargo; además contarán con las secciones de panadería y de carnización que se determinen para atender a estos servicios, bien entendido que absolutamente todos los que se realicen en estos establecimientos serán bajo la inspección de la Jefatura Administrativa.

6.º Las Jefaturas Administrativas Militares Comarcales funcionarán bajo las directrices emanadas de la Jefatura de los servicios de Intendencia de este Ministerio, quedando autorizada esta Jefatura para dictar las instrucciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 8 de febrero de 1937.-

*Largo Caballero.*

Señor.....

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose observado la falta de diligencia de algunas Compañías y Mutualidades de Seguros de Accidentes del Trabajo, en cumplir lo dispuesto en los artículos 40 y concordantes del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la industria,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a las entidades aseguradoras el cumplimiento estricto de dichos artículos y, por ello, la obligación en que se encuentran de comunicar a la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo los siniestros de que se derive incapacidad permanente o muerte, y de ingresar en ella el capital constituido de la renta correspondiente, y

2.º Que la Inspección General de Seguros Sociales y sus delegados impongan las sanciones a que se refieren los artículos 222 y siguientes del Reglamento, cuando no se cumpla lo dispuesto en el párrafo anterior.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 9 de febrero de 1937.-

*A. de Utacia.*

Señor subsecretario de Trabajo y Previsión.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Escuela nacional carece en nuestro país de normas eficaces que regulen y favorezcan la acción educadora de los maestros. Sin duda esta falta de instrucciones precisas ha permitido las iniciativas aisladas de una minoría numerosa de educadores que han creado instrucciones modelo comparables con las mejores del extranjero. Pero al mismo tiempo ha fomentado la desorientación de la gran masa del Magisterio que desconoce, en realidad, cuáles son sus deberes esenciales. Y ha sido causa, al mismo tiempo, de que nuestra escuela carezca de idea, que nuestra escuela carezca de ideales generales que dan a su labor una eficacia realmente educadora.

Hay que poner fin a esta situación anormal regulando la labor de los maestros con amplias normas de trabajo para lograr que el trabajo de la escuela primaria se acomode a las necesidades infantiles y prepare a las nuevas generaciones para la edificación de un régimen de justicia y dignidad humana.

Con tal finalidad,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Constituir una Comisión que en el más breve plazo proponga a la Dirección general de Primera Enseñanza un nuevo plan de estudios de la escuela primaria.

2.º Esta Comisión estará integrada por dos representantes del Ministerio de Instrucción Pública, dos de la Federación de Trabajadores de la Enseñanza y del Sindicato de Maestros afecto a la C. N. T., designados los cuatro últimos por los respectivos Comités nacionales.

3.º El director general de Primera Enseñanza podrá presidir los trabajos de la Comisión y nombrar, como presidente efectivo, a uno de los representantes del Ministerio en ella.

4.º El Ministerio de Instrucción Pública recogerá como ponencia la propuesta de la Comisión que ahora se constituye, y con los nuevos asesoramiento que crea necesarios, dictará las normas a que deberá ajustarse en lo sucesivo la labor educadora de los maestros nacionales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 12 de febrero de 1937.

Ilustrísimo señor director general de Primera Enseñanza.

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: Continuando las cir-



cunstancias que dieron lugar a los Decretos en materia de restricciones en el uso de las cuentas corrientes y depósito,

Este Ministerio se ha servido disponer que se prorogue hasta el 15 de marzo próximo el Decreto de 12 de septiembre de 1936, con las modificaciones introducidas por el de 13 de octubre (O. M. de 13 de noviembre) y por el de 9 del pasado enero.

Valencia, 14 de febrero de 1937.

- J. Negriñ.

Señores director general del Tesoro y de Seguros y comisario general de Banca y Crédito.

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Al estallar la rebelión militar hubo necesidad de suspender los Cursos de selección del Magisterio Primario Nacional que en aquella época se estaban celebrando; con los consiguientes y forzados perjuicios para la enseñanza y para los cursillistas.

Al tener en cuenta estas circunstancias, en el deseo de atender dichos perjuicios y ante la necesidad de maestros para el gran número de escuelas creadas, se estima conveniente colocar a los cursillistas del 36, seleccionados como leales al régimen, con arreglo a la Orden circular de la Dirección General de Primera Enseñanza, fecha 16 de septiembre último, sometiéndolos previamente a pruebas prácticas que simplifiquen el sistema de selección y garanticen la capacidad profesional de los aspirantes.

En atención a tales razones.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los cursillistas de 1936, previamente seleccionados como leales al régimen, con arreglo a las normas de la Orden circular de la Dirección general de Primera enseñanza fecha 26 de septiembre último, vendrán obligados a servir como maestros interinos, hasta final de curso actual, Escuelas nacionales de primera Enseñanza.

2.º La Junta de Inspectores, en cada provincia discutirá y formulará el plan a seguir para estos maestros durante el tiempo anteriormente citado; dicho plan será enviado a la Dirección general de Primera Enseñanza para su aprobación.

Cumplido este requisito se dará autorización a los maestros cursillistas para su desarrollo en la escuela.

3.º La Inspección de primera Enseñanza visitará tres veces, como mínimo, a cada cursillista, durante el período de prueba. Al final de ésta, con los datos que su interven-

ción le hayan proporcionado, procederá a calificar a los maestros visitados.

4.º Cada cursillista llevará un diario de clases, que presentará al terminar el curso en la Inspección de primera Enseñanza correspondiente.

5.º Un Tribunal, formado por el inspector jefe de cada provincia, el director de la Escuela Normal y un maestro y una maestra nacionales, designados estos últimos por los Sindicatos, hará la clasificación definitiva de estos maestros alumnos, teniendo en cuenta el diario de clase y la calificación del inspector que haya visitado al cursillista. Las calificaciones serán solamente de «aprobado» o «no aprobado».

6.º Los maestros cursillistas que en la actualidad se encuentren en los frentes de batalla se someterán, a fin de curso y por espacio de quince días, a unas pruebas especiales de índole práctica análogas a las anteriores.

7.º Los cursillistas de provincias ocupadas por los rebeldes que se encuentren actualmente en zona leal y puedan exhibir algún documento acreditativo de su condición de cursillista, presentarán sus instancias documentadas ante la Junta para nombramiento de interinos de la provincia en que hayan fijado su residencia, a los efectos de la selección previa que determina la Orden circular de 26 de septiembre último. Quienes no dispongan de documentación alguna presentarán sus instancias a la Dirección general de primera Enseñanza, para que éstas resuelva lo que estime procedente.

8.º Los cursillistas declarados aptos en el ejercicio de estas pruebas, pasarán a desempeñar en propiedad las escuelas nacionales que en su día se les asigne.

9.º Las normas de colocación escalafonal de los cursillistas aprobados se fijarán cuando las circunstancias lo permitan, si bien han de colocarse antes que ellos en el escalafón los cursillistas del 33 que se hallen aún en expectación de destino, los del 35 y los alumnos del plan profesional pertenecientes a las promociones que terminaron sus estudios en 1935 y 1936 y los que terminan en 1937.

10. La Dirección general de primera Enseñanza dictará las instrucciones convenientes para la realización de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 15 de febrero 1937.  
- P. D., W. Rocas.

Señor director general de primera Enseñanza.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### DECRETO

De conformidad con el Consejo de ministros y a propuesta de su presidente, formulada previo acuerdo de la Diputación permanente de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo cuarenta y dos de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por treinta días más, a partir del diez y siete de los corrientes el estado de alarma que se declaró por Decreto de diez y siete de febrero de mil novecientos treinta y seis en todo el territorio nacional y plazas de soberanía de Ceuta y Melilla, con sujeción a lo preceptuado en la vigente Ley de Orden público.

Dado en Barcelona a quince de febrero de mil novecientos treinta y siete. - Manuel Azaña. - El presidente del Consejo de ministros, Francisco Largo Caballero.

## Ministerio de Comercio

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Las incautaciones de artículos destinados al abastecimien-

to de las poblaciones, hechos particulares o asociaciones, originan graves trastornos y anulan en múltiples casos las previsiones de las autoridades encargadas de atender a las necesidades de cada localidad. Constantemente llegan a este Ministerio quejas y denuncias de hechos de aquella naturaleza que, si a veces están inspirados en el buen deseo de atender al consumo de un determinado lugar, siempre representan una alteración de los planes de distribución que se organizan con una visión más amplia del abastecimiento general.

Urge evitar estos entorpecimientos y, en consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Quedan prohibidas las incautaciones de artículos destinados al abastecimiento de las poblaciones, sin orden expresa de la autoridad competente.

Los contraventores de lo dispuesto en esta Orden quedarán sujetos a las responsabilidades que marque la Ley.

Valencia, 13 de febrero de 1937.  
Juan López.

Señor Director de Comercio Interior.

## Disposiciones de los Departamentos del Consejo Interprovincial del Frente Popular

### Consejería de Instrucción Pública

Con esta fecha se han hecho los siguientes nombramientos de maestros interinos:

Josefina Díaz Díaz, para la Graduada de Cabañaquinta (Aller).

Victoria González Álvarez, para Riospaso (Lena).

Ramón González Suárez, para Viodo (Gozón).

Cándida García Moreda, para Santa Ana (San Martín del Rey Aurelio).

Sara Díaz González, para Casomera (Aller).

María Alicia Castro González, para Naves (Llanes).

Juan Resch Suárez, para «Fundación Miranda», Gijón.

Los interesados podrán pasar a recoger los Títulos en el plazo de diez días, en la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de esta Consejería.

Gijón, 9 de marzo de 1937. - Por el consejero de Instrucción Pública, J. Bájana.

Por la presente se nombra delegados de Educación Física de la

Consejería de Instrucción Pública en los Concejos de Gijón y Avilés, a Víctor Lechosa Uría y José Aguirre Martínez, respectivamente.

Gijón, 9 de marzo de 1937. - Por el consejero de Instrucción Pública, J. Bájana.

### Creación provisional de escuelas

Para dar satisfacción a las necesidades de la población y en sustitución de la enseñanza religiosa, vistos los informes de la Inspección de Primera Enseñanza, esta Consejería ha acordado la creación provisional de las siguientes escuelas:

Concejo de Riosa. - Una escuela en Villameri.

### Creación definitiva de escuelas

Concejo de Langreo. - Una escuela mixta en Tuilla.

Concejo de Caso. - Una escuela mixta en Abantro.

Gijón, 10 de marzo de 1937. - El consejero de Instrucción Pública, P. O., J. Bájana.

Sindicato de las Artes Gráficas. - Control de Imprenta. - Gijón.